----Trelew, 06 de junio de 2025.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 59/2025 - SIAU (03/06/2025), en lo que aquí respecta, hice lugar a la medida cautelar innovativa por la cobertura del 100% de la prestación de cuidadora domiciliaria, según Ley N° 24.828, categoría *"cuidador"* y resoluciones salariales vigentes, incluyendo el adicional por zona desfavorable, por 26 horas semanales (4 cuatro horas diarias de lunes a viernes y 6 horas los sábados), a ser desempeñada por la actual cuidadora de E. ----------

----Por ID 1937270 (04/06/2025) la amparista interpuso aclaratoria para que, a fin de evitar desinteligencias y favorecer la economía temporal en beneficio del interés superior de E., se determine que el pago de la prestación sea mediante la modalidad de reintegro y que el mismo se efectúe en el plazo de 5 días contados a partir de la firma del recibo de pago por parte de la cuidadora, con entrega de copia al ISSyS. ----------

----**II.** En primer lugar, corresponde aclarar que la prestación del servicio de la cuidadora deberá efectuarse bajo la modalidad de reintegro, conforme lo solicitado por la amparistas. ----------

----En segundo lugar, en lo que respecta al plazo para efectuar dicho reintegro, la amparista solicita que se fije en cinco días a partir de la firma del recibo de pago por parte de la cuidadora, con entrega de una copia al ISSyS. Sin embargo, debo señalar que no cuento con elementos suficientes que me permitan determinar si dicho plazo resulta razonable, considerando los tiempos administrativos que demanda la tramitación de solicitudes en el ámbito de la obra social.

----No puedo dejar de destacar que el modo y los plazos para efectuar reintegros como el aquí solicitado son habitualmente acordados en la audiencia conciliatoria que se convoca en este tipo de procesos. En el presente caso, dicha audiencia no se llevó a cabo debido a la expresa oposición manifestada por la amparista. Esta práctica —la de convocar a una audiencia conciliatoria—, fue cuestionada por la parte actora, quien la calificó como una violación al *"principio del recurso rápido"* y como una supuesta omisión de mi parte en el deber de salvaguardar los intereses de una persona con discapacidad. ----------

----No obstante, corresponde dejar en claro que dicha audiencia no constituye una dilación indebida, sino que responde a una metodología orientada a promover soluciones consensuadas, en consonancia con el principio de economía procesal y con la tutela judicial efectiva. Así lo entendió recientemente el Poder Ejecutivo Nacional que, precisamente el mismo día en que firmé la Sentencia Interlocutoria N° 59/2025 - SIAU, receptó esta práctica mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 379/2025. A través de dicho decreto, se creó el *Procedimiento de Mediación Prejudicial en Materia de Salud* (PROMESA), como una instancia voluntaria y previa a la judicialización de los reclamos, destinada a facilitar una vía alternativa de resolución de conflictos entre los usuarios de obras sociales y las entidades de medicina prepaga.

----Si bien el referido decreto será aplicable, una vez que entre vigencia, únicamente en el ámbito nacional, contiene una invitación expresa a las provincias para que implementen en sus respectivas jurisdicciones un procedimiento de mediación prejudicial en materia de salud. En tanto ello no

ocurra, considero que la vía más adecuada continúa siendo —en mi criterio— ofrecer a las partes un espacio de diálogo donde puedan intercambiar pretensiones y propuestas, promoviendo de este modo una resolución más ágil, eficaz y consensuada de los conflictos.----------

----Ahora bien, y retomando la cuestión del plazo para el reintegro, reitero que no cuento con información suficiente que me permitan conocer con precisión los tiempos administrativos que la obra social requiere para cumplir adecuadamente con la medida ordenada. En función de ello, y considerando que el plazo de cinco días podría resultar exiguo, estimo razonable y prudente disponer que el reintegro se efectúe dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación del recibo de pago por parte de la cuidadora, con entrega al ISSyS. ----------

----**Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:**

----**ESTABLECER** que la medida cautelar dispuesta mediante Sentencia Interlocutoria N° 59/2025 - SIAU, respecto de la cuidadora domiciliaria de E., debe realizarse mediante reintegro dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación del recibo de pago, con entrega al ISSyS. ----------

----**REGÍSTRESE,** notifíquese y déjese constancia en la Sentencia Interlocutoria N° 59/2025 - SIAU.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 61 /2025 - SIAU. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA